Título: Nulidad de sentencias de Cámara por falta de mayoría
Autor: Legarre, Santiago
Publicado en: LA LEY 09/09/2015, 09/09/2015, 9 - LA LEY2015-E, 132
Cita Online: AR/DOC/2975/2015

El 13 de septiembre de 2011, la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social dictó una sentencia que me hace acordar al caballo con cinco patas que, según leí por ahí, nació hace un tiempo en Australia, como fruto de una malformación genética. El recuerdo vino porque esta sentencia tiene ¡cuatro votos! En un momento pensé que estaba leyendo un mini-plenario; pero no. Esto fue, al parecer, lo que ocurrió.

Del acuerdo inicial de la sala en cuestión resultó que un juez votaba A, otro votaba B y otro votaba C. Entonces, y en aplicación de un uso acordado —según me explicaron por teléfono, cuando llamé al tribunal de apelaciones capitalino— se convocó a un cuarto juez, D (perteneciente a la Sala I de la misma Cámara), para que desempatara en este triple empate. Hete aquí que el camarista D adhirió al voto del juez B.

Antes de seguir, compartiré con el lector el resultado de una pequeña investigación en búsqueda del fundamento normativo escrito del uso acordado al que se refirió mi interlocutor telefónico (no sin antes aclarar que nada de lo que sigue figura en la sentencia; si alguien quiere conocerlo debe sumergirse en un safari de resultado de antemano incierto (1)).

El 1° de diciembre de 1993, la Cámara Federal de la Seguridad Social (que había sido creada en 1986 por la ley 23473) sancionó, mediante el Acta N° 96, el "Reglamento para la integración de Sala cuando no se lograre mayoría en la solución de la causa" —Reglamento que, por lo demás, constituye un mecanismo de concreción de lo dispuesto en el Reglamento para la Justicia Nacional de 1952 (2)—. El artículo 1° del Reglamento de 1993 establece que "en los supuestos en que para la resolución de una causa no pudiera lograrse mayoría, la Sala se integrará en la forma prevista en el Reglamento para la integración de Salas por recusación, impedimento, vacancia o licencia" (3). El Acta N° 96 aclara, en su artículo 3, que "dos votos en el mismo sentido constituirán mayoría y darán por cumplida la integración de la Sala". De estas normas acordadas surge, entonces, la inusual solución cuatripartita contenida en la sentencia dictada en la causa "Diego, Claudia c. Estado Nacional" que hoy me toca comentar, en la cual faltaron, inicialmente, "dos votos en el mismo sentido".

Más allá de lo insólito de la situación de una sentencia de sala con cuatro votos, pareciera que el fallo no debería presentar problemas de validez pues, en definitiva, se trata de una sentencia "2-1" en una sala que, por ley, tiene tres miembros. Habiéndose llamado a un cuarto para desempatar, no podía esperarse otra cosa que un "2-1", fuera que D adhiriera a A, a C o, como lo hizo, a B.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló la sentencia de la sala cuatripartita. En su fallo del 16 de junio de 2015, dictado en autos "Diego, Claudia", el Tribunal le aplicó a dicha sala la doctrina del precedente (4) "Della Savia, Haydée Iolanda c. Administración Nacional de la Seguridad Social", del 30 de agosto de 2011, en el cual la Corte había reiterado una jurisprudencia consolidada (5): La que sostiene que un fallo de Cámara es nulo cuando, por falta de mayoría, cabe considerar que la sentencia carece de la necesaria "unidad lógico-jurídica" (6).

Sigo con el análisis de "Diego, Claudia", entonces, para decir que la situación planteada en el fallo de Cámara en ese caso es distinta de la planteada en el fallo de Cámara en "Della Savia": en éste, los tres camaristas —también de la seguridad social— que habían intervenido, habían votado cada uno cosas distintas. Mientras que en "Diego, Claudia", precisamente porque A, B y C habían desacordado en el acuerdo inicial, se llamó a D, que acordó con B. De modo que no se observa la analogía: Mientras que el primero es un "1-1-1", el segundo es un "1-2-1".

La Corte fue, evidentemente, de un parecer distinto, y lo intentó justificar así en el Considerando 4° de su sentencia en "Diego, Claudia". Reparó, por un lado, en que dos de los cuatro vocales (B y D, que son los camaristas Fasciolo y Chirinos, este último, el que desempató (7)) votaron por la confirmación de la sentencia de primera instancia, por juzgar que la demanda de amparo había sido iniciada extemporáneamente. Por otro, se apoyó en que los otros dos (A y C, que son los camaristas Poclava Lafuente y Laclau) "consideraron que la acción de amparo debía ser admitida en lo relativo a la devolución de los 'aportes voluntarios' —con divergencias respecto de los aportes obligatorios—".

Aquí está, en mi opinión, el problema. Pues en realidad, como lo deja entrever apenas lo entrecomillado —aunque surge con claridad de la lectura de la sentencia de Cámara del 13 de septiembre de 2011 (8)—, existía una divergencia significativa entre A y C, ya que, de lo contrario, la Cámara no hubiera convocado a D para desempatar (entre A, C y, por supuesto, B). De hecho, la parte dispositiva del voto del juez Poclava Lafuente (A) es sustancialmente distinta de la del voto de Laclau (C), lo que no es de sorprender, dado todo lo dicho y dada la frase entrecomillada del Considerando 4° del fallo anulatorio de la Corte, que menciona "divergencias".

© Thomson Reuters Información Legal

Es cierto que en el caso ocurrió una paradoja notable, pues hasta que llegó el juez Chirinos con el cuarto voto, la demandante se llevaba al menos los aportes voluntarios, mientras que al llegar el desempate se quedó sin nada, dado que la "nueva mayoría" determinó que la demanda había sido interpuesta fuera de plazo. Esta paradoja se habría podido evitar de haberse usado, en primer término, un sistema de votación del tipo llamado "punto por punto" ("issue-by-issue") (9), según el cual se vota por separado y por turnos las distintas cuestiones en juego, cuando son varias e interdependientes. Pues tanto A como C habían votado (implícitamente) en sentido negativo la extemporaneidad (contra B) y, así las cosas, con un sistema "punto por punto", la cuestión de la extemporaneidad habría quedado precluida y no podría haber sido objeto de votación cuando el camarista D se hubiese sumado al hipotético segundo acuerdo cuatripartito.

Mas lo cierto es que este sistema de votar por separado y por turnos distintas cuestiones en juego no se utilizó en primer término ni, de consiguiente, se condicionó al camarista D, solicitándole que excluyera la extemporaneidad como alternativa de votación. En ausencia de un tal condicionamiento, D podía legalmente votar por la extemporaneidad, cosa que hizo. Que esta posibilidad (consecuencia de la ausencia de condicionamiento) haya sido razonable, es otra historia. Que la Corte haya venido a subsanar esta situación paradójica (en beneficio de la parte perjudicada por la mayoría favorable a la extemporaneidad), y además de oficio (por tratarse, supuestamente, de una "nulidad absoluta") (10), me deja con las dudas que he querido expresar en este breve comentario.

(1) Para esta búsqueda fue fundamental la colaboración de Rosario Pereda.

(2) Véanse los artículos 106, 107 y, sobre todo, 110, del Reglamento para la Justicia Nacional de 1952. Este último establece, en lo pertinente, que "cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes".

(3) El aludido "Reglamento para la integración de Salas por recusación, impedimento, vacancia o licencia" había sido dictado por la Cámara Federal de la Seguridad Social el 29 de marzo de 1989, mediante el Acta N° 9. Establece un mecanismo de sustitución de camaristas, para esos casos, que es adoptado cuatro años más tarde, por el Acta N° 96, también para los casos de falta de mayoría.

(4) En sentido estricto, "precedentes" hay solo en el common law. Cfr. Santiago Legarre y Julio C. Rivera (h.), "Naturaleza y dimensiones del stare decisis", La Ley 2005-F-850. Pero se puede usar flexiblemente la expresión "precedente", en la Argentina, con las distinciones oportunas. Véase, por ejemplo, Santiago Legarre, Ensayos de Derecho Constitucional, Ábaco, Buenos Aires, 2014, p. 133.

(5) Véase, al respecto, Miguel A. Almeyra, "Discordias y mayorías, o sobre los recaudos propios de las sentencias colegiadas", La Ley 2001-F-604.

(6) Del punto III del dictamen de la Procuración General de la Nación del 28 de diciembre de 2010 in re "Della Savia, Haydée Iolanda c/ Administración Nacional de la Seguridad Social", al cual remite la Corte en esa causa.

(7) El juez Chirinos desempató en aplicación, entiendo yo (ya que esto no surge de ningún lado), del artículo 2 de la ya mencionada Acta N° 96, en virtud del cual en casos de falta de mayoría la Cámara "deberá integrarse en primer lugar con el juez reemplazante de quien hubiera votado en primer término". Correspondía que este juez fuera Chirinos, según surge de una tabla de sustituciones adjunta a la ya citada Acta N° 9.

(8) "Diego, Claudia c/ Estado Nacional", sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, del 13 de septiembre de 2011.

(9) Sobre este tema puede verse, en la Argentina, el trabajo de Martín Farrell, "La argumentación de las decisiones en los tribunales colectivos", La Ley 2003-F-1161, con las pertinentes citas de Pettit y Kornhauser. El español Manuel Conthe también explica el asunto, con referencias a esos mismos autores (y otros), y alude a la siguiente posibilidad que en España brinda la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil: "El Presidente podrá acordar que la votación tenga lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o sobre parte de la decisión que haya de dictarse". Véase su trabajo "Majority Decision in Complex Arbitration Cases: the Role of Issue-By-Issue Voting", Revista del Club Español del Arbitraje 8/2010, ps. 5-17, al cual llegué merced a la cortesía de Julio César Rivera (senior).

(10) Así surge del considerando 5°, en el cual la Corte considera que se trata de una cuestión de orden público y, por eso, no importa la ausencia de pedido (de nulidad) por parte de la interesada. La parte interesada, por cierto, era la demandante. Sin embargo, según el considerando 2° de la sentencia comentada, quien llevó el caso a la Corte fue la ANSeS. No surge del fallo cuál fue su agravio.

Información Relacionada

Voces:
ACCION DE AMPARO ~ ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES ~ TRASPASO DE CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ TRIBUNAL COLEGIADO ~ REGIMEN DE MAYORIA ~ NULIDAD ~ SENTENCIA ~ DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA ~ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Fallo comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2015-06-16 ~ Diego, Claudia Lidia c. Estado Nacional s/ amparos y sumarísimos.